



**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, DESPACHO DEL DOCTOR DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
(Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011)**

Que el doctor **DIEGO FERNANDO TREJOS RAMIREZ**, peticionario de la Vigilancia Judicial, con radicación **08001-01-11-002-2017-00496-00** no aporta dirección electrónica ni física de contacto, se procede a fijar en lugar visible de la Secretaría de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, Seccional Atlántico, el Aviso de notificación de la resolución N°. **CSJATR17-756** del 22 de junio de 2017, expedida por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. **DAGOBERTO SERRANO BELLO**, con copia íntegra del Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 69 de la Ley 1437 de 2011) y artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716.

Cordialmente,

**LUISA MÁRQUEZ CONRADO**  
**Asistente Administrativo Grado 5**



**RESOLUCION No. CSJATR17-756**  
**Jueves, 22 de junio de 2017**  
**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00496-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.026.133.498, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso Ejecutivo de radicación No. 2015-00199, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00496-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, consiste en los siguientes hechos:

*"DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.133.498 y con tarjeta profesional N° 218.077 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer solicitud de vigilancia administrativa en contra del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA con base en las siguientes:*

**CONSIDERACIONES**

*PRIMERO. El Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Gran Plaza Soledad, actuando a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra Reinaldo Arturo López Cardona y contra la sociedad Orange Representaciones S.A.S.*

*SEGUNDO. Dicha demanda correspondió para su trámite al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, el cual le asignó el radicado 08001402201220150019900.*

*TERCERO. Surtidas todas las etapas procesales, el 16 de mayo de 2016 se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por el despacho referenciado en la consideración anterior.*

*CUARTO. Posterior a esta actuación, el proceso fue remitido al Juzgado 5 Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.*

*QUINTO. El día 25 de julio de 2016, se presentó memorial solicitando a este último despacho, profiriera despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-464139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual fue debidamente embargado en el transcurso del proceso.*

*SEXTO. A la fecha de presentación del presente escrito y luego de transcurrido casi un año desde la presentación de la solicitud referenciada en la consideración anterior, el Juzgado 5 Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no ha dado trámite a la misma, pese a los constantes requerimientos verbales efectuados.*

*SÉPTIMO. Lo anterior, pone en evidencia la flagrante violación del derecho al debido proceso y a la administración de justicia a la que está siendo sometido mi mandante, el cual no ha podido satisfacer ni ejecutar el derecho pretendido, debido a la inoperancia del juzgado contra el que se dirige la presente petición.*

#### SOLICITUD

*Por lo expresado en este escrito, solicito respetuosamente se sirva realizar las acciones correspondientes, para que cesen las violaciones de derechos a mi mandante y se continúe con el trámite del proceso referenciado en este escrito, específicamente, se expida el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro indicado previamente."*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curia

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 14 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de junio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de junio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4166, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En mi calidad de Juez 5a de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto que antecede, de la manera más atenta, a Usted me dirijo a usted con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere el Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, por la presunta demora en resolver las solicitudes pendientes, dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2015- 00199 Juzgado de Origen Doce (12) Civil Municipal, promovido por FIDEICOMISO GRAN PLAZA DEL SOL contra REINALDO ARTURO LÓPEZ CARDONA Y OTROS. Le informo al Honorable Magistrado que con providencia adiada 20 de Junio de 2017 de la presente anualidad, que se notificó por estado No. 66 del 21 del mismo mes y año, se resolvieron todas las solicitudes pertinentes, para lo cual anexo copia del auto.*

*No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa.”*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

*Quint*

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de proveído de fecha 20 de junio de 2017, por medio del cual se decreta el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, entre otras disposiciones.

*CAJUN*

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha 20 de junio de 2017 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre solicitud de proferir despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00199?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta lo siguiente:

(...)

*"QUINTO. El día 25 de julio de 2016, se presentó memorial solicitando a este último despacho, proferiera despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-464139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual fue debidamente embargado en el transcurso del proceso.*

*SEXTO. A la fecha de presentación del presente escrito y luego de transcurrido casi un año desde la presentación de la solicitud referenciada en la consideración anterior, el Juzgado 5 Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no ha dado trámite a la misma, pese a los constantes requerimientos verbales efectuados."*

*Quinta*

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta que mediante providencia de fecha 20 de junio de 2017, que se notificó por estado No 66 del 21 del mismo mes y año, se resolvieron todas las solicitudes pendientes dentro del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Soraya Laverde Muñoz se pronunció dentro del proceso y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que el funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

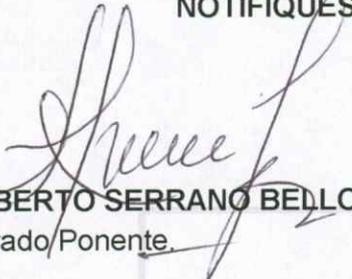
**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAGOBERTO SERRANO BELLO**  
Magistrado Ponente.

  
**CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**  
Magistrada Sala Administrativa.

*WAT*

